

DECRETO # 245

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con ésto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos, todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

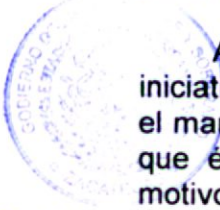
Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Jalpa en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, se considera para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido

a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.



Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que este mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo que permitirá la implementación de las políticas públicas del Gobierno Municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita a los ayuntamientos a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, el dictamen que se presenta a esta Asamblea Popular, está dotados con la estructura lógico-jurídica que permite, a la postre, hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

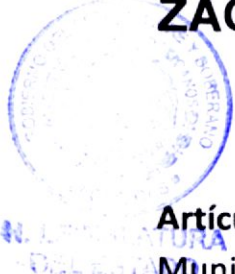
Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los Municipios, el Pleno aprueba este Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1. En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

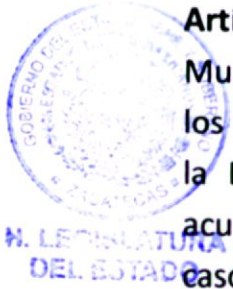
Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$82'816,535.91 (OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 91/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Jalpa, Zacatecas.

Municipio de Jalpa, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>82,816,535.91</u>
<u>Impuestos</u>	<u>7,173,266.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	58,215.00
Impuestos sobre el patrimonio	5,350,800.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,724,250.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	40,001.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>5,665,791.91</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,096,032.77
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	4,339,757.14
Otros Derechos	160,001.00
Accesorios	70,001.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>1,244,411.00</u>
Productos de tipo corriente	29,409.00
Productos de capital	1,215,002.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>408,012.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	408,012.00
Aprovechamientos de capital	-

Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>870,013.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	870,013.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>66,955,034.00</u>
Participaciones	42,980,000.00
Aportaciones	18,975,000.00
Convenios	5,000,034.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>500,002.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	500,000.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00



Artículo 3. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.



Artículo 7. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

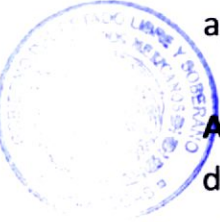
En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos

autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.



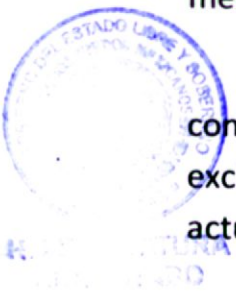
Artículo 12. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.



En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del

Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18. La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19. El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21. El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22. Los juegos permitidos se causaran de la manera siguiente:



- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagarán **10%** sobre el valor del boletaje total emitido, percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos, video juegos, futbolitos y similares, se pagará por día, por cada aparato **0.3055**
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.
- IV. Billares, de **0.4452** salarios mínimos por mesa, por día.
- V. Aparatos infantiles montables por mes **2.5000**
- VI. Básculas accionadas por monedas o fichas por mes..... **2.5080**
- VII. Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública pagarán, por unidad diariamente..... **1.5675**

Artículo 23. Anuencia para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carreras de caballos y casino autorizados todos ellos por la Secretaría de Gobernación cubrirán al Municipio:

- I. Peleas de gallos por evento **80.0000**
- II. Carreras de caballos, por evento **20.0000**
- III. Casino, por día **20.0000**

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24. Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Artículo 25. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, dependencias y unidades públicas o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 27. El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Artículo 28. El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros **20 días** del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto, al finalizar el evento de que se trate.

Artículo 29. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos **un día** antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales municipales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.



Artículo 30. Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los **20 días** siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 31. Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión, dentro de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 32. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 33. Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 34. Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

EL ESTADO
DEL ESTADO

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión, y
 - b) El contrato de presentación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Y los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera Impuesto Predial

Artículo 35. Son sujetos del impuesto predial;

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;



- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- III. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o municipios, y
- IV. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, mas, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS

a) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0012	0.0022	0.0041	0.0063	0.0094	0.0151	0.0226



- b) El pago del impuesto predial de los lotes baldíos se cobrará **una tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; **y dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0104	0.0136
B	0.0053	0.0104
C	0.0034	0.0070
D	0.0023	0.0041

El ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

- a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

- 1.- Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....**0.7898**
- 2.- Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....**0.5787**



b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

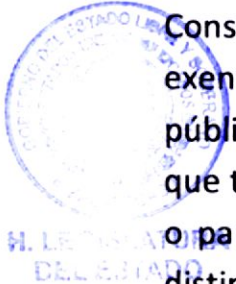
1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea, y
2. De más de 20 hectáreas pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del 1.5% sobre el valor de las construcciones, para efectos de lo dispuesto en esta fracción el término de construcción, incluye: cimentaciones, estructuras, edificios en general, terracerías, terraplenes, plantas industriales y eléctricas, bodegas, carreteras, puentes, caminos, vías férreas, presas, canales, gasoductos, oleoductos, acueductos, perforación de pozos, obras viales de urbanización, de drenaje y de desmonte, aeropuertos y similares, así como la proyección o demolición de bienes inmuebles.



En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

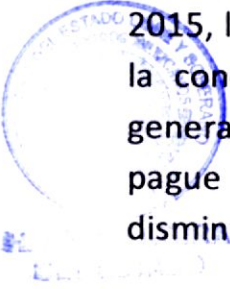
Artículo 36. El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **dos cuotas** de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero a marzo de 2015, se les bonificará el Impuesto Predial causado del ejercicio 2014, de conformidad a lo siguiente:

- I. En enero **15%**
- II. En febrero **15%**
- III. En marzo **10%**

Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, podrán exceder a un **10%** adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del **25%**.



Durante el presente ejercicio fiscal correspondiente al ejercicio fiscal de 2015, la Tesorería Municipal, previa autorización del Cabildo, podrá autorizar la condonación o descuentos de recargos, multas y gastos de cobranza generados del impuesto predial por adeudos anteriores, siempre y cuando se pague la totalidad del impuesto y accesorios que resulten una vez disminuidos los apoyos a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Primera

Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 37. El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

CAPÍTULO I

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Plazas y Mercados**

Artículo 38. Los ingresos derivados de uso de suelo:

- I. Cuota diaria de plazas, mercados y comercio ambulantes.....**0.2881**
- II. Derecho para piso, Tianguis.....**0.3481**
- III. Metro lineal adicional en Plazas y tianguis, por día.....**0.0495**
- IV. Cuota diaria de comercio Ambulante foráneo.....**0.6840**
- V. Cuota diaria de comercio Ambulante temporal.....**0.9933**

Sección Segunda

Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 39. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará de la siguiente manera:

El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.



Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3301** del salario mínimo.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera

Panteones

Artículo 40. Los derechos por el uso de panteones se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I. Uso de terreno en el Panteón Municipal.

Salarios Mínimos

a) Sencillo	53.3876
b) Doble	106.6332
c) Triple.....	160.0212

II. Uso de terreno del Panteón en Comunidad Rural.

a) Sencillo	26.7727
b) Doble	53.5454



Sección Cuarta
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 41. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

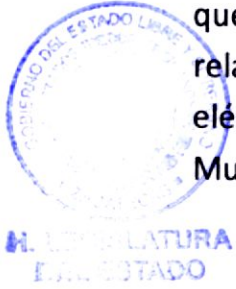
	Salarios Mínimos
a) Mayor.....	0.1281
b) Ovicaprino.....	0.0580
c) Porcino.....	0.0580

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independiente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos;

Sección Quinta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 42. Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Jalpa, Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 43. Este derecho lo pagarán las personas físicas o personas morales que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización del Director de Obras y Servicios Públicos Municipales.



Artículo 44. Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, al inicio de la instalación de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo, por metro lineal, **0.1000** cuotas de salario mínimo;
- II. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0200** cuotas de salario mínimo;
- III. Caseta telefónica. Por pieza **5.5000** cuotas de salario mínimo, y
- IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 45. El sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causará de la siguiente manera:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:



	Salario Mínimo
a) Vacuno.....	1.9047
b) Ovicaprino.....	1.1902
c) Porcino.....	1.1902
d) Equino.....	1.1902
e) Asnal.....	1.4965
f) Aves de Corral.....	0.0611

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo:
0.0037 salarios mínimos;

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales por cada cabeza:

	Salario Mínimo
a) Vacuno.....	0.1222
b) Porcino.....	0.1768
c) Ovicaprino.....	0.0611
d) Aves de corral.....	0.0189

IV. Refrigeración de ganado en el canal, por día:

	Salario Mínimo
a) Vacuno.....	0.6461
b) Becerro.....	0.4014
c) Porcino.....	0.4014
d) Lechón.....	0.3061
e) Equino.....	0.2378
f) Ovicaprino.....	0.3061
g) Aves de Corral.....	0.0038

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

	Salario Mínimo
a) Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.9522



- b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....**0.4759**
- c) Porcino, incluyendo vísceras.....**0.2378**
- d) Aves de corral.....**0.0301**
- e) Pieles de ovicaprino.....**0.1264**
- f) Manteca o cebo, por kilo.....**0.0301**

En el caso de transportación de canales fuera de la jurisdicción territorial de Jalpa, Zacatecas, se pagará un derecho adicional en un tanto más a las cuotas señaladas en esta fracción.

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salario Mínimo

- a) Ganado mayor.....**2.1554**
- b) Ganado menor.....**1.3926**

VII. No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

VIII. Causará derechos la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al Municipio, sin el sello del rastro de origen; con independencia de las sanciones que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:

Salario mínimo

- a) Vacuno..... **0.0088**
- b) Porcino..... **0.0088**
- c) Ovicaprino **0.0050**
- d) Aves de corral..... **0.0038**

Los servicios a que se refiere el presente Capítulo se proporcionarán siempre y cuando se realice previamente el pago de los derechos que se causan, en caja de la Tesorería Municipal.



Sección Segunda Registro Civil

Artículo 46. Los derechos por Registro Civil, se causarán la siguiente manera:

Salario Mínimo

- I. Asentamiento de Actas de Nacimiento.....**0.9614**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- II. Solicitud de matrimonio.....**2.0900**

- III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**4.4175**

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, independientemente de los honorarios correspondientes y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresos además a la Tesorería Municipal:..... **21.9450**

- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.0764**



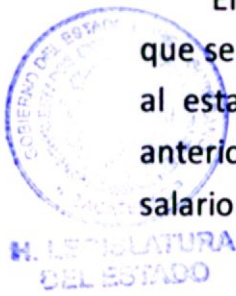
V.	Anotación marginal.....	0.4598
VI.	Asentamiento de actas de defunción.....	0.3449
VII.	Juicios Administrativos.....	1.3804
VIII.	Registros Extemporáneos	1.0764

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

IX.	Expedición de constancia de inexistencia de registro.....	1.6882
X.	Cuando las disposiciones legales lo ordenen o lo permitan, respecto a la corrección de datos por errores en actas	1.0973
XI.	Pláticas Prenupciales	1.5681

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

No se causarán derechos por registro de nacimientos, reconocimientos, y matrimonios, derivados de las campañas de regularización de estado civil de las personas, que realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, igualmente, están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico. Asimismo se le otorgará a los empleados y sus familiares en segundo grado de la Presidencia Municipal de Jalpa, Zacatecas, una condonación por la expedición de actas, cobrándose únicamente la forma y un **50%** en la celebración de matrimonios en la oficina de la presidencia municipal.



En relación a los derechos que deben de pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, si para expedir algún documento relativo al estado civil resulte necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.0110** cuotas de salario mínimo.

Sección Tercera Panteones

Artículo 47. Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumación a perpetuidad:

	Salarios Mínimos
a) Sin gaveta para menores hasta 12 años	3.7745
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	7.0683
c) Sin gaveta para adultos.....	8.6469
d) Con gaveta para adultos.....	21.2739
e) Depósito de Cenizas gaveta	21.2739
f) Reinhumaciones	21.2739

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

	Salarios Mínimos
a) Para menores hasta de 12 años.....	2.9509
b) Para adultos.....	7.7544

III. Exhumaciones.....**31.6926**

Con independencia del pago de los derechos señalados en esta fracción, el interesado deberá cumplir con lo regulado por la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición



de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, y el reglamento de panteones para el Municipio de Jalpa, Zacatecas.

- IV. Refrendo panteones.....**1.2094**
- V. Traslado de Derechos de Terreno**15.6814**
- VI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta Certificación y Legalizaciones

Artículo 48. Los derechos por la emisión de certificaciones expedidas por las distintas áreas o unidades administrativas de la Presidencia Municipal, pagarán por hoja, de conformidad a lo siguiente:

Salarios mínimos

- I. Identificación personal y de no antecedentes penales.....**1.0387**
- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo**0.9267**
- III. Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....**0.7942**
- IV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera.....**1.6882**
- V. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....**0.4545**
- VI. De documentos de archivos municipales.....**0.9738**
- VII. Constancia de inscripción.....**0.6168**
- VIII. Otras certificaciones.....**0.9229**
- IX. Certificación de no adeudo al Municipio:
 - a) Si presenta documento **0.8360**



b) Si no presenta documento	0.9928
c) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos	0.9980
d) Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales	1.0450
IX. Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.0585
X. Certificado de concordancia de nombre y número de predios.....	1.5584
XI. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
a) Predios urbanos.....	1.5584
b) Predios rústicos.....	1.7537
XII. Certificación de clave catastral.....	1.8214
XIII. Copia certificada de trámites realizados anteriormente extraviados.....	2.0900

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, para expedir el documento correspondiente sea necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.5225** cuotas de salario mínimo.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 49. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compraventa o cualquier otra clase de contratos, 4.8790 salarios mínimos.



Sección Quinta

Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 50. Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en zonas V, VI, y VII así como en las siguientes comunidades: Las Presas, Guayabo del Palmar, La Pitahaya, Tuitán, San José de Guaracha, Ojo de Agua, Teocaltichillo, El Barrial, El Caracol, El Rodeo, San Vicente, Palmillos, Santa Juana y Guadalupe Victoria, además de la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto de aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta

Servicio Público de Alumbrado

Artículo 51. Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima

Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 52. Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predio urbano:

Salarios Mínimos



a) Hasta		200 Mts ²	3.2469
b) De 201	a	400 Mts ²	3.8960
c) De 401	a	600 Mts ²	4.5456
d) De 601	a	1000 Mts ²	5.1950

Por una superficie mayor de 1000 Mts² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente **0.0004** salario mínimo.

**II. Ubicación o levantamiento topográfico de predios rústicos;
Salarios Mínimos:**

SUPERFICIE	TERRENO	TERRENO	TERRENO
	PLANO	LOMERIO	ACCIDENTADO
a)Hasta 5-00-00 Has	4.5131	9.0072	25.2620
b)De 5-00-01 Has a 10-00-00 has	9.0072	13.5339	37.8935
c)De 10-00-01 Has a 15-00-00 has	13.5339	22.5537	50.4918
d)De 15-00-01 Has a 20-00-00 has	22.5537	36.0809	88.4044
e)De 20-00-01 Has a 40-00-00 has	36.0073	54.1221	111.1339
f)De 40-00-01 Has a 60-00-00 has	45.1018	72.1757	142.0529
g)De 60-00-01 Has a 80-00-00 has	55.1731	90.2033	164.1910
h)De 80-00-01 Has 100-00-00 has	62.5838	108.2441	189.4402
i)De 100-00-01 Has a 200-00-00 has	72.1757	126.1096	214.7024
jj)De 200-00-01 Has en adelante,			
se aumentará por cada hectárea excedente	1.2661	1.9331	3.2406



- k) Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel se tasaré al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda.
- l) Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 kilómetros, de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional, **0.2090** salarios mínimos.

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción **7.0783** salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

		Salarios mínimos
a) Hasta	\$ 1,000.00	1.7533
b) De \$ 1,000.01 a	2,000.00	2.2730
c) De 2,000.01 a	4,000.00	3.2470
d) De 4,000.01 a	8,000.00	4.2861
e) De 8,000.01 a	11,000.00	6.4939
f) De 11,000.00 a	14,000.00	8.5071

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de **1.1401** salarios mínimos.

- g) Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, a las tarifas anteriores se aplicará proporcionalmente atendiendo a lo siguiente:

1. Durante al mes siguiente a la fecha de caducidad**25%**



- 2. Para el segundo mes **50%**
- 3. Para el tercer mes **75%**

- IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....**1.7431**
- V. Autorización de alimentos.....**1.7401**
- VI. Autorización de divisiones y fusiones de predios.....**2.7273**
- VII. Expedición de carta alineamiento.....**1.8214**
- VIII. Expedición de número oficial.....**1.8214**
- IX. Copia simple de trámites realizados anteriormente, que consideren una o más visitas al archivo municipal **1.5675**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

Artículo 53. Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

	Salarios mínimos
a) Residenciales por M ²	0.0348
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0116
2. De 1-00-01 has. En adelante, M ²	0.0199
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0083
2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0116
3. De 5-00-01 has. En adelante Por M ²	0.0199



d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. Por M².....**0.0064**
2. De 5-00-01 has. En adelante
Por M²..... **0.0080**

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente

ESPECIALES:

Salarios mínimos

- a) Campestres por M² **0.0348**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M²..... **0.0423**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²..... **0.0423**
- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas...**0.1388**
- e) Industrial, por M²..... **0.0300**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

- II. Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal **3.3097** salarios mínimos;



III. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio por M² de terreno y construcción:.....**0.0915**

IV. Para la autorización de Relotificación de Fraccionamientos habitacionales urbanos, se cobrará de acuerdo al tipo de fraccionamiento autorizado:

a) Fraccionamientos residenciales, por m2**0.0314**

b) Fraccionamientos de interés medio:

1. Menor de 10,000 por m2 **0.0094**

2. De 10,001 en adelante **0.0073**

c) Fraccionamiento de interés social:

1. Menor de 10,000 por m2 **0.0068**

2. De 10,000 en adelante por m2 **0.0052**

d) Fraccionamiento popular:

1. Menos de 10,000 por m2 **0.0052**

e) Régimen de propiedad en condominio, por m2 de superficie construida **0.0094**

f) Prórroga para la ejecución de trabajos de urbanización en fraccionamientos previamente autorizados, **5.2250** a **10.4500** cuotas, por mes excedente.

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la

misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de éste artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán de una a tres veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

Dictámenes sobre:

a) Uso de suelo, considerando la superficie de terreno:

1. De 1 a 1,000 metros cuadrados	2.0900
2. De 1,001 a 3,000 metros cuadrados	2.6125
3. De 3,001 a 6,000 metros cuadrados	5.2250
4. De 6,001 a 10,000 metros cuadrados	8.3600
5. De 10,001 metros cuadrados en adelante	12.5400

VI. Verificación ocular de predios urbanos:

a) Hasta 20 mts.2.....	3.2468
b) De 201 a 400 mts.2.....	4.0148
c) De 401 a 600 mts.2.....	4.5363
d) De 601 a 1000 mts.2.....	3.9516

Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 54. Expedición para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será de **0.1835** salarios mínimos por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos: **1.7097** salarios mínimos;





- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será de **0.1469** salarios mínimos por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.1810** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de: **0.4528 a 3.1751** salarios mínimos;
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje: **6.1176** salarios mínimos;
- V. Movimientos de materiales y/o escombro **3.2215** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de: **0.4547 a 3.1751** salarios mínimos;
- VI. Prórroga de licencia por mes **1.3123** salarios mínimos;
- VII. Construcción de monumentos en panteones, de:
- | | Salarios Mínimos |
|--------------------------------|-------------------------|
| a) Ladrillo o cemento..... | 0.8135 |
| b) Cantera..... | 1.7741 |
| c) Granito..... | 2.8753 |
| d) Material no específico..... | 4.4660 |
| e) Capillas..... | 53.8353 |
- VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere al artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal están exentos siempre y cuando no se refiera a construcción en serie;
- IX. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen, **2.0900** salarios mínimos;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

X. Para introducción de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, se causarán un derecho de **6.2700** cuotas de salario mínimo hasta 5 metros lineales; se causará derechos de **1.6720** cuotas de salario mínimo, por cada metro o fracción de metro adicional;

XI. Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial, y

XII. Permiso por construcción instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se esté explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya que sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo m^2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta 3 veces el valor de los derechos por m^2 , a criterio de la autoridad.

Sección Décima

Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 55. Tratándose de permisos de ampliación de horario que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:



I.

La ampliación de horario, tratándose de giros cuya graduación sea superior a 10º G.L. por hora.

Atendiendo la cuota máxima prevista en el Reglamento de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas:

Salarios mínimos

- a) Cabaret, centro nocturno de:**15.0000 a 50.0000**
- b) Discoteca y/o antro de: **5.0000 a 40.0000**
- c) Salón de baile de: **5.0000 a 40.0000**
- d) Cantina de: **5.0000 a 40.0000**
- e) Bar de: **5.0000 a 40.0000**
- f) Restaurant Bar de: **5.0000 a 40.0000**
- g) Licorería, expendio, autoservicio y supermercados.....**15.0000 a 40.0000**
- h) Otros de: **5.0000 a 40.0000**

II. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea inferior a 10º G.L. por hora.

Salarios mínimos

- a) Abarrotes de:**5.0000 a 40.0000**
- b) Restaurante de :.....**5.0000 a 40.0000**
- c) Depósito, expendio o autoservicio**15.0000 a 40.0000**
- d) Fonda de:**5.0000 a 40.0000**
- e) Billar de:**5.0000 a 40.0000**
- f) Otros de:**5.0000 a 40.0000**

Artículo 56. Tratándose de expedición de licencias, renovación, transferencias, cambios de domicilio y cambios de giro, además de los derechos que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución,

venta y consumo de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Municipio, y cuya facultad recaudatoria y administrativa corresponde al Ayuntamiento, se sujetará a las cuotas y tarifas siguientes:



I. Tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L.

	Salarios mínimos
a) Expedición de Licencia	1,512.0000
b) Renovación	85.0000
c) Transferencia	208.0000
d) Cambio de giro	208.0000
e) Cambio de domicilio	208.0000

Permiso eventual, **20.0000** salarios mínimos más por cada día.

II. Tratándose de giros con venta de alcohol etílico.

a) Expedición de licencia	761.0000
b) Renovación	85.0000
c) Transferencia	117.0000
d) Cambio de giro	117.0000
e) Cambio de domicilio	117.0000

III. Tratándose de giros con venta única de cerveza o bebidas refrescantes cuya graduación sea menor a 10° G.L.

a) Expedición de licencia	39.0000
b) Renovación	26.0000
c) Transferencia	39.0000
d) Cambio de giro	39.0000
e) Cambio de domicilio	13.0000

Permiso eventual, tendrán un costo de **13.0000** cuotas, más **1.0000** cuotas por cada día adicional.



IV. Tratándose de centro nocturno o cabaret.

a) Expedición de licencia	2,000.0000
b) Renovación	112.0000
c) Transferencia.....	275.0000
d) Cambio de giro	275.0000
e) Cambio de domicilio	275.0000

V. Para permisos eventuales para la degustación de bebidas alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** cuotas, más **1.0000** cuota por cada día adicional de permiso.

Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y productos de la región y que además expendan bebidas alcohólicas elaboradas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal, en botella cerrada, de acuerdo a la siguiente cuota:

a) Expedición de permiso anual **39.0000** cuotas de salario mínimo.

Artículo 57. Los derechos a los que se refieren las fracciones anteriores, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, se incrementarán en un **10%**.



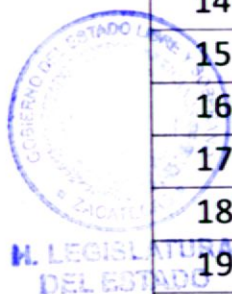
Sección Décima Primera
Licencias al Comercio

Artículo 58. Los ingresos derivados de:

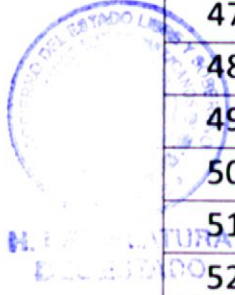
- I. Inscripción y expedición de Tarjetón para Tianguistas..... **4.7186**
- II. Refrendo anual de tarjetón a Tianguistas **0.9100**
- III. Licencia de comercio establecido:

a) Registro y refrendo de giros comerciales o de servicios:


1	Abarrotes en pequeño	2.6460
2	Abarrotes con venta de cerveza	5.3295
3	Abarrotes en General	4.6085
4	Accesorios para celulares	4.6085
5	Agencia de eventos y banquetes	5.7606
6	Agencia de Viajes	5.2974
7	Agua purificada	5.7606
8	Alfarería	5.2974
9	Alimentos con venta de Cerveza	5.2974
10	Almacenes de Autoservicio	31.7389
11	Artesanías y Regalos	5.2974
12	Astrología, naturismo y venta de artículos esotéricos	5.2974
13	Auto Servicio	21.8901



14	Balconerías	5.2974
15	Bancos	5.5623
16	Bar con Giro Rojo	31.7389
17	Billar con venta de cerveza	5.2974
18	Cantina	31.7389
19	Carnicerías	5.2974
20	Casa de Cambio	5.2974
21	Centro botanero	21.8542
22	Cervecentro	5.2974
23	Cervecería	31.7389
24	Clínica Hospitalaria	5.5609
25	Comercios Mercado Morelos	5.2961
26	Cremería Abarrotes Vinos y Licores	5.5609
27	Depósito de Cerveza	31.7389
28	Discotecas (Venta de Discos)	5.5623
29	Discoteque	31.7389
30	Expendio de vinos y licores más de 10 G.L	31.7389
31	Farmacia	5.2961
32	Ferretería y Tlapalería	5.2961
33	Florerías	5.2961
34	Forrajeras	5.2961
35	Funerarias	10.5922
36	Gasera	5.5609
37	Gasera para Uso Combis Vehículos	5.5609
38	Gasolineras	5.5609
39	Grandes Industrias	5.5609
40	Grupos Musicales	5.2961
41	Hoteles	5.2961
42	Internet (Ciber-Café)	5.2961
43	Joyerías	5.2961
44	Ladrilleras	5.2961
45	Lonchería con venta de cerveza	7.3150



46	Lonchería sin venta de cerveza	5.2961
47	Medianas Industrias	5.2961
48	Mercerías	5.2961
49	Micheladas para llevar	7.3150
50	Micro Industrias	5.2961
51	Mini-Súper	5.2961
52	Mueblerías	5.2961
53	Ópticas	5.2961
54	Panaderías	5.2961
55	Papelerías	5.2961
56	Pastelerías	5.2961
57	Peleterías	5.2961
58	Peluquerías	5.2961
59	Perifoneo	5.2961
60	Pinturas	5.2961
61	Pisos	5.2961
62	Radiodifusoras y Telecomunicaciones	10.5922
63	Refaccionarias	5.2961
64	Refresquería con venta Bebidas Alcoholicas-10 ^o	31.7389
65	Renta de Películas	5.2961
66	Restaurante con venta de Cerveza	10.5922
67	Restaurante sin bar pero con venta de 10 G.L	7.3150
68	Restaurante-Bar sin giro rojo	20.8135
69	Salón de belleza y estéticas	5.2961
70	Salón de fiestas	5.2961
71	Servicios profesionales	5.2961
72	Taller de servicios mayor de 8 empleados	11.8796
73	Taller de servicios menor de 8 empleos	5.2961
74	Taquería	5.2961
75	Taqueros Ambulantes	5.2961
76	Telecomunicaciones y Cable	10.5922



77	Tenerías	5.2961
78	Tiendas de Ropa y Boutique	5.2961
79	Vendedores Ambulantes	5.2961
80	Venta de Gorditas	5.2961
81	Venta de Material para Construcción	5.2961
82	Video Juegos	5.2961
83	Zapaterías	5.2961
84	Otros	5.7496

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente la licencia respectiva.

Las actividades comerciales o de servicios no comprendidas en la tabla anterior tendrán una cuota general de **5.2250** salarios mínimos.

El pago de los derechos de referencia se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

Sección Décima Segunda Protección Civil

Artículo 59. Expedición de Certificado o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil **5.2250** salarios mínimos.

- I. Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia **4.1800** cuotas;
- II. Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la unidad de protección civil, será de la siguiente manera:



Salarios mínimos

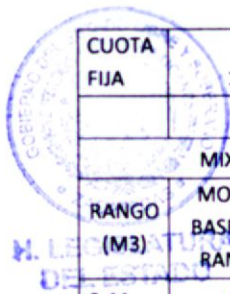
- a) Estéticas1.5884
- b) Talleres mecánicos2.7379 a 4.8384
- c) Tintorerías4.1800
- d) LavanderíasDe 1.6929 a 3.7934
- e) Salón de fiestas infantiles2.0900
- f) Empresas de alto impacto ambiental9.9275 a 18.8100

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, para expedir el documento correspondiente sea necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.5225** cuotas de salario mínimo.

Sección Décima Tercera Servicio de Agua Potable

Artículo 60. Las tarifas de los servicios que prestan el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado de Jalpa, Zacatecas. quedan de la siguiente manera:

TARIFAS MENSUALES								
DOMESTICA			PENSIONADOS			ESPACIOS PÚBLICOS		
RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO M3 ADIC.	RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO M3 ADIC.	RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO M3 ADIC.
0-15	68.00		0-15	54.00		0-15	64.56	
16-20	80.00	6.25	16-20	66.00	6.25	16-30	74.77	4.24
21-25	117.25	7.30	21-25	103.25	7.30	31-50	156.66	6.86
26-30	158.50	8.34	26-30	144.50	8.34	51-75	304.37	7.94
31-40	204.70	9.38	31-40	190.70	9.38	76-125	497.32	8.61
41-50	308.80	10.42	41-50	294.80	10.42	126-200	978.89	9.52
51-100	421.20	11.46	51-100	407.20	11.46	MAYOR 200	1675.41	10.66
MAYOR 100	1049.00	21.89	MAYOR 100	1035.00	21.89	CUOTA FIJA	203.23	



CUOTA FIJA	166.75		CUOTA FIJA	152.75				
MIXTA			INDUSTRIAL Y HOTELERO			COMERCIAL		
RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO M3 ADIC.	RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO M3 ADIC.	RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO M3 ADIC.
0-11	100.80		0-10	88.76		0-7	88.62	
12-15	112.80	7.18	11-25	88.76	8.99	8-10	100.62	7.18
16-20	144.55	8.45	26-75	229.47	12.50	11-20	127.17	9.64
21-25	191.99	8.87	76-150	875.77	14.92	21-30	229.84	11.23
26-30	248.70	9.28	151-250	2017.92	17.10	31-40	340.60	11.60
31-40	303.95	9.96	MAYOR 250	3753.78	18.25	41-50	454.15	13.48
41-50	414.15	10.61	CUOTA FIJA	203.23		51-100	570.87	14.13
51-100	528.39	11.42				MAYOR 100	1152.89	14.84
MAYOR 100	1095.73	18.44	ESCUELAS			CUOTA FIJA	203.23	
CUOTA FIJA	203.23		RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO M3 ADIC.	EXTRACCION		\$ 3.00 / MES
NOTA: Costos más I.V.A., salvo en el agua para uso doméstico			0-25	54.55		ALCANTARILLADO		\$ 5.00 /MES
			MAYOR 25	54.55	3.98	SANEAMIENTO	0-15 m3	\$ 4.00 /MES
							m3> 15	\$ 1.00 C/U

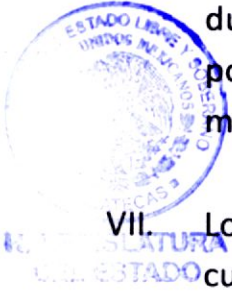
Sección Décima Cuarta Anuncios y Propaganda

Artículo 61. La expedición de permisos o licencias y renovaciones de las mismas, para la colocación permanente de anuncios publicitarios, que sean visibles desde la vía pública, cualquiera que sea el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, pagarán por metro cuadrado y por cada una de sus caras, más la cuota fija que se establece, a más tardar en el mes de marzo de cada ejercicio y/o al momento de la solicitud respectiva, como se señala a continuación.



I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **30.5711** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **2.9958** salarios mínimos;
 - b) Para refrescos embotellados y productos enlatados: **20.7763** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **2.0775** salarios mínimos, y
 - c) Para otros productos y servicios: **5.6391** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.5647** salarios mínimos;
- II. Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicio en su propio domicilio;
- III. Respecto a la construcción a que se hace referencia en la presente fracción se estará a lo señalado en el artículo 28, de la presente Ley;
- IV. Para efectos de otorgar los permisos o licencias a que se refiere la presente fracción, previamente deberá existir dictamen aprobatorio de la Unidad de Protección Civil;
- V. Los anuncios comerciales y/o publicitarios que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días pagarán cuota de **2.8192** salarios mínimos;
- VI. Tratándose de anuncios nuevos y que se solicite su autorización durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, pagarán el impuesto causado



durante el ejercicio 2015; y para los sujetos que lo soliciten con posterioridad al trimestre señalado, pagarán la parte proporcional por meses completos;

VII. Los anuncios denominados pendones, que no excedan de un metro cuadrado, pagarán una cuota de **2.0000** salarios mínimos por cada decena;

VIII. Anuncios inflables, por cada uno y por cada día, pagarán de conformidad a la siguiente clasificación:

1. De 1 a 3 metros cúbicos **1.0000** salarios mínimos;
2. Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos **2.5000** salarios mínimos;
3. Más de 6 y hasta 10 metros cúbicos **5.0000** salarios mínimos;
4. Más de 10 metros cúbicos **12.0000** salarios mínimos.

IX. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: **1.2837** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

X. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: **0.4337** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

XI. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagará: **0.5807** salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

XII. Publicidad en vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y de carga:



- a) Anuncios laterales, posteriores o toldos: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año **40.0000** salarios mínimos;
 - b) Anuncios interiores: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año **20.0000** salarios mínimos;
 - c) Anuncios integrales: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año **60.0000** salarios mínimos, y
 - d) Los anuncios que no excedan de 0.50 mts. cuadrados pagarán una cuota de **6.0000** salarios mínimos, y
- XIII. Publicidad por medio de pantallas electrónicas: por el otorgamiento de permiso publicitario como cuota fija hasta por un año, **80.0000** salarios mínimos, independientemente que por cada metro cuadrado se aplique una cuota de **10.0000**.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos; de igual manera estarán exentos los que son inherentes a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados.

Se considera como solidario responsable del pago de este impuesto al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos de este impuesto o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir con la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su

estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o inseguridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.



CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Fierros de Herrar

Artículo 62. Los fierros de herrar causan los siguientes derechos:

Salarios Mínimos

I.	Por registro.....	4.4489
II.	Por refrendo anual.....	1.5197
III.	Por cambio de propietario.....	1.9150
IV.	Baja o cancelación.....	1.7765

Sección Segunda Permisos para Festejos

Artículo 63. Causa derechos la expedición de permisos para los siguientes eventos:

Salarios Mínimos

I.	Para festejos en salón.....	7.4618
II.	Para festejos en domicilio particular.....	3.0882
III.	Para kermese.....	4.1464
IV.	Para jaripeo y coleaderos.....	16.1672
V.	Fiesta en plaza pública en comunidad	3.1091
VI.	Bailes en comunidad	3.1091
VII.	Permiso para cierre de calle	3.0882



TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 64. Los ingresos derivados de:

Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 65. El pago de uso de sanitarios en edificios municipales será de **0.0478**.



CAPÍTULO II Enajenación de Bienes Muebles no Sujetos a Ser Inventariados

Sección Única Enajenación

Artículo 66. La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- II. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos **0.3794** salarios mínimos;
- III. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

	Salarios Mínimos
Por cabeza de ganado mayor.....	0.7829
Por cabeza de ganado menor.....	0.4715

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- IV. Por fotocopia **0.0730**
- V. Venta de Losetas para criptas.....**2.4347**



TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Única Multas

Artículo 67. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Salarios Mínimos
I. Falta de empadronamiento y licencia.....	4.4649
II. Falta de refrendo de licencia.....	2.8983
III. No tener a la vista la licencia.....	0.8632
IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	5.8739
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	9.8707
VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	19.7375
b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	15.0773
VII. Falta de tarjeta de sanidad, por personas.....	1.5667
VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....	2.7412
IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	2.8562
X. No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	15.8151



- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....**1.8442**
- XII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....**2.4305 a 13.0015**
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de división..... **11.8609**
- XIV. Matanza clandestina de ganado..... **9.2106**
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen..... **6.9071**
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes, de.....**26.7078 a 66.9659**
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes**9.8473**
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes de:.....**5.9286 a 13.3915**
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**17.4269**
- XX. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos..... **3.8391**
- XXI. Estacionarse sin derecho en espacio autorizado.....**0.7574**
- XXII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 50 de esta Ley.....**0.8084**
- XXIII. Multa por registro extemporáneo de las actas del registro civil.....**4.0661**
- XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua de.....**5.7745 a 12.7539**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá



resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de:.....**2.8415 a 22.7058**


Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....**5.7100**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **2.5448**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....**8.7763**
- e) Orinar o defecar en la vía pública.....**3.7471**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**5.5115**
- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios mínimos

1. Ganado mayor **2.1010**
2. Ovicaprino**1.1238**
3. Porcino**0.0142**

Artículo 68. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior,



serán sancionadas según la gravedad de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la convivencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 69. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.



CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única Generalidades

Artículo 70. Las aportaciones que correspondan de acuerdo a las obras convenidas, ya sea del Programa Municipal de obra Pública, Fondos Estatales, Federales, etc.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 71. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda

Seguridad Pública

Artículo 72. Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por las partes, dentro de un rango de **3.2000** a **4.4000** cuotas, por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor a 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **3.0000** cuotas.



**TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO**

**Sección Primera
DIF Municipal**

Artículo 73. Las cuotas de recuperación de los talleres impartidos en el DIF Municipal serán **0.3279** cuotas de salarios mínimos, por persona.

Las cuotas de recuperaciones de la Unidad Básica de Rehabilitación será **0.2459** cuotas de salario mínimo por persona.

Artículo 74. Las cuotas de recuperación de Programas de DIF Estatal será por:

	Salarios Mínimos
I. Despensas	0.1312
II. Canasta.....	0.1312
III. Desayunos	0.0164

**Sección Segunda
Servicios de Construcción en Panteones**

Artículo 75. Construcciones de gavetas en los Panteones:

	Salarios Mínimos
I. Servicio nuevo.....	43.7369
II. Construcción de gaveta.....	28.7746
III. Tapada de gaveta.....	16.8218

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra por la cantidad de **3.0000** cuotas de salario mínimo.

En el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrá realizar descuento de hasta el **100%**, autorizado por el Presidente Municipal y sustentado por un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente. Asimismo se apoyará a los trabajadores del Municipio de Jalpa, Zacatecas, hasta segundo grado con el **50%** de descuento en los servicios prestados por esta unidad.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS,
ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 76. Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 77. Serán los ingresos que obtenga el Municipio de Jalpa, Zacatecas, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Jalpa, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 78 publicado en el Suplemento 8 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Jalpa deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil catorce.



PRESIDENTE

DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR ALVARADO

SECRETARIO

DIP. RAFAEL FLORES MENDOZA



SECRETARIA

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ